



BOLETÍN TRIBUTARIO - 235

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional mediante Comunicado de Prensa No. 45 de noviembre de 2011, informa que adoptó, entre otras, las siguientes decisiones:

- **LA FUERZA VINCULANTE DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL EN QUE SE RECONOCE UN DERECHO, COMPRENDE TAMBIÉN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (SENTENCIA C-816/11)**

Al declarar exequibles los incisos primero y séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, la Corte consideró:

*“Siendo la jurisprudencia, en principio, criterio auxiliar de interpretación, la Corte reiteró que ella tiene fuerza vinculante para los funcionarios judiciales cuando se trata de la proferida por los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones previstas en la Carta Política. Tal fuerza vinculante deriva de mandatos constitucionales que consagran la supremacía de la Constitución, el deber de sujeción de todas las autoridades públicas a la Constitución y a la ley, el derecho de igualdad ante la ley, el debido proceso, el principio de legalidad y la buena fe a la que deben ceñirse las actuaciones de las autoridades públicas, no siendo contraria sino complementaria del concepto de la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación. A su vez, las autoridades administrativas son también sujetos de estos mandatos superiores y en consecuencia, de la fuerza vinculante de los fallos emanados de las altas cortes jurisdiccionales. Adicionalmente, frente a ellas, el legislador dispone de una amplia potestad de configuración para establecer parámetros de la actuación administrativa de naturaleza judicial.*

(...)

*De igual modo, reiteró que los fallos de la Corte Constitucional, tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutoria, con efectos erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes e inter partes para los fallos de tutela, por regla general y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi. Por tal motivo, la Corte concluyó que limitar dicha fuerza vinculante a las sentencias en materia ordinaria o*



*contencioso administrativo configuraba una omisión legislativa que conduce a la declaración de exequibilidad condicionada de las expresiones demandadas del citado artículo 114, para incluir las sentencias de constitucionalidad y de unificación de jurisprudencia en materia de protección de derechos fundamentales que profiere la Corte Constitucional, como guardián de la supremacía constitucional y de la efectividad de tales derechos.”*

- **EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN NO DESCONOCE LOS PRINCIPIOS DE CONSECUTIVIDAD E IDENTIDAD FLEXIBLE, COMO TAMPOCO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (SENTENCIA C-822/11)**

La Corte declaró exequible la expresión “En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión” del artículo 54 de la ley 1430 de 2010, al considerar:

*“... no es posible afirmar que dichos tributos y sus elementos esenciales no estuvieran de antemano establecidos legalmente. De esta manera, lo que hizo el legislador en desarrollo de su potestad tributaria, fue ampliar los sujetos pasivos de dichos tributos, cuyos elementos ya estaban preestablecidos en disposiciones anteriores. Adicionalmente, hay que tener en cuenta que –como lo sostiene la demandante- el impuesto predial no se refiere de manera exclusiva al derecho de dominio, pues lo relevante es la existencia del predio y no las calidades del sujeto que lo posee o ejerce el dominio, de modo que es frecuente encontrar referencia al poseedor como sujeto pasivo del tributo. Por esta razón, no le está vedada al legislador la imposición de un nuevo elemento del impuesto derivado de la mera tenencia del inmueble. En el presente caso, los nuevos sujetos pasivos son los tenedores de bienes de uso público a título de concesión, de manera que el hecho generador del tributo es determinable, que se deduce del contexto mismo de la norma que alude a la tenencia de dichos bienes, de manera que no se desconoció el principio de legalidad.*

(...)

*En relación con el cargo por violación del principio de equidad tributaria, la Corte consideró que no estaba llamado a prosperar, dado que el Congreso podía válida y legítimamente imponer tanto el impuesto predial como la contribución de valorización a sujetos pasivos diferentes a los propietarios y poseedores. Es evidente que la situación de tenedores, propietarios, poseedores, usufructuarios u otro sujeto pasivo que decida gravar el legislador con estos impuestos, es igual, pues en todos ellos existe una relación entre el sujeto pasivo y el bien inmueble,*



*lo que representa la fuente de dichos tributos. En otras palabras, la facultad de imponer un gravamen real como el predial o la valorización se sustenta de una lado, en un hecho objetivo que es la existencia del bien raíz y de otro, en un aspecto subjetivo referido al hecho generador, el cual se encuentra representado en la relación del sujeto con el predio. No existe por tanto, desconocimiento del principio de equidad como manifestación del principio de igualdad, en la medida en que está imponiendo el predial y la valorización teniendo en cuenta la existencia del bien, pero sin pretender imponer a los tenedores el hecho generador del dominio o la posesión sobre dicho bien.*

*Por último, la Corte reafirmó que en materia tributaria no es posible hablar de derechos adquiridos de los administrados, puesto que el legislador tiene la facultad de establecer modificaciones o de crear nuevos tributos por razones de política fiscal. El principio de confianza legítima representa un criterio orientador, que sin embargo, no puede limitar la actividad legislativa ni petrificar el régimen tributario, más aún cuando se ha demostrado que la norma cumple con los principios de legalidad, equidad y justicia tributaria, por lo cual no sería desproporcionado gravar a los tenedores de bienes de uso público a título de concesión. La Corte advirtió que los argumentos de la demandante en materia de irretroactividad y confianza legítima, se basan en razones de conveniencia cuyo análisis no le corresponde.”*

## JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- **SE REVOCA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA QUE HABÍA DECLARADO LA NULIDAD DEL ACUERDO 014/04 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PELAYO, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE FIJAN SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES**

En este fallo el Consejo de Estado reitera su posición frente al alcance de las facultades que tienen los concejos municipales para establecer los elementos estructurales del impuesto de alumbrado público, señalando que estos entes corporativos tienen la facultad de fijar los elementos de ese gravamen, tales como sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable; con el único requisito de que las normas que regulen el impuesto deben respetar el hecho imponible establecido en la Ley 97 de 1913, esto es, el hecho imponible solo puede ser el servicio de alumbrado público. (Sentencia de mayo de 2011, expediente 17764)



- **LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONSTITUYE UN ELEMENTO ESTRUCTURAL Y SU AUSENCIA O FALSA MOTIVACIÓN GENERA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Así lo consideró el Consejo de Estado, al concluir que los funcionarios públicos tienen el deber de motivar sus actos, esto es, de explicar la razón por la cual el acto es proferido para dar así cumplimiento al principio de publicidad, que busca que se den a conocer los fundamentos de las decisiones que profieren las entidades públicas, para que así sus destinatarios puedan controvertirlas. La falta de esta motivación viola el derecho de defensa y el principio de publicidad, generándose por este motivo la nulidad de los actos administrativos que adolezcan de este vicio. (Sentencia de septiembre de 2011, expediente 17398)

- **LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS DEBEN APLICAR LAS NORMAS PROCESALES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL**

Se reitera la obligación que tienen los municipios y distritos de aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para efectos de declaraciones tributarias, procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro (artículo 66 de la Ley 383 de 1997) y para efectos de la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio (59 de la Ley 788 de 2002).

Señala además la sentencia, que estos entes territoriales únicamente podrán reglamentar normas procedimentales, para efectos de disminuir el monto de las sanciones o simplificar procedimientos, esto teniendo en cuenta la naturaleza de los impuestos y la proporcionalidad de las sanciones respecto del monto del impuesto. (sentencia de septiembre de 2011, expediente 17396).

- **PARA QUE SE DECRETE LA COSA JUZGADA NO ES REQUISITO QUE ÉSTA HAYA SIDO SOLICITADA POR ALGUNA DE LAS PARTES, PUEDE SER DECRETADA DE OFICIO POR EL FALLADOR**

Concluye la sentencia:

*“A ese respecto, es importante señalar que la solicitud de declaratoria del fenómeno de la cosa juzgada, más allá de pretender la defensa de los intereses propis de las partes, tiene por finalidad la preservación del orden jurídico y la*



*eficacia de la función jurisdiccional del Estado. Por consiguiente, aun cuando las partes no lo hubieren alegado, el fallador debe dar aplicación al artículo 306 del Código de Procedimiento Civil que dispone que cuando juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, razón por la cual se estudiará la excepción de cosa juzgada.” (sentencia de mayo de 2011, expedientes 17821 y 18257 – acumulados)*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

MGC

18 de noviembre de 2011